

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/115/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:COMISIÓN DE QUEJAS Y

DENUNCIAS.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva que **desecha** el presente Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/230/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo				
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo				
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral				
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo				
Comisión / CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.				
RAP	Recurso de Apelación				

Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.
 En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo

que se precise lo contrario.



Acuerdo	IEQROO/CQyD/A-MC-166/2024				
PRD	Partido de la Revolución Democrática				
Ana Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.				
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.				

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

1. Calendario Integral del Proceso. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario³ integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD				
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos				
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024				
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.				
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.				
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.				
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.				
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.				
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.				

Sustanciación ante el Instituto.

Queja. El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02, escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como a los medios de comunicación "Quintana Roo Hoy", "Quintana Roo Urbano", "Tu periódico QUEQUI", "El Quintanarroense", "DRV Noticias", "Diana Alvarado" y "Monitor Online"; por la supuesta propaganda encubierta que dichos medios de comunicación difundían en favor de la ciudadana denunciada, vulnerando con ello los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local.

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

"Se ordene a los denunciados: "Quintana Roo Hoy", "Quintana Roo Urbano", "Tu periódico QUEQUI", "El Quintanarroense", "DRV Noticias", "Diana Alvarado", "Monitor Online", cese la propaganda encubierta en favor de la candidata C. ANA PATRICIA PERALTA, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo"; que constituyen un posicionamiento ante la ciudadanía de la candidata denunciada.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian, ya que dichas notas periodísticas son propaganda encubierta y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social Facebook, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA".

- Radicación de queja. El veinte de mayo, la Dirección, mediante el auto respectivo, determinó registrar la queja bajo el número IEQROO/PES/230/2024, así como reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto. De igual forma, se ordenó la diligencia de inspección ocular de treinta y tres links aportados por el quejoso en su escrito de queja.
- 5. Inspección ocular. El veintidós de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los referidos links, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
- 6. **Remisión del proyecto de acuerdo.** En atención a lo referido en el párrafo diez del acuerdo de medida cautelar, el veinticuatro de mayo, la



Dirección remitió a la consejera presidenta de la CQyD, el proyecto respectivo, a efecto de que sea puesto a consideración de la propia Comisión, para los efectos conducentes.

7. Acuerdo de medida cautelar. El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-166/2024, por medio del cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial de queja.

Medio de impugnación.

- 8. **Recurso de apelación.** El veintiocho de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
- 9. Acuerdo de turno. El tres de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/115/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/230/2024.
- fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.



CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 12. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
- 13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
- 14. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
- 15. De ahí que, a consideración de este Tribunal, el Recurso de Apelación que se analiza, debe desecharse, lo anterior es así, porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en la reparación que reclama el partido actor, debido a que esta sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.
- 16. Conforme a lo establecido en la Ley de medios, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales.
- 17. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no exista, en atención a que el acto combatido adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en



que deben ser realizados, el medio será improcedente, tal como acontece en el asunto que nos ocupa.

- 18. Ello es así, porque en el caso bajo estudio, la pretensión del partido actor radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/230/2022, en el cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta así como a diversos medios de comunicación, por la supuesta propaganda encubierta que dichos medios difundieron en favor de la denunciada, lo que supuestamente vulneró los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad, y objetividad en el proceso electoral local.
- 19. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende el partido actor en el presente medio de impugnación, es que esta autoridad revoque el acuerdo impugnado y se declaren procedentes las medidas cautelares, lo cual ya no es posible o viable.
- 20. Ello es así, porque dicha pretensión no podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación, puesto que, el acto que combate el partido actor, relativo a la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares emitidas por la Comisión, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.
- 21. Lo anterior, debido a que el presente recurso de apelación fue interpuesto ante el Instituto, en fecha veintiocho de mayo, es decir, un día previo a la fecha en la que concluyó la etapa de campaña electoral -29 de mayo- de ahí que, se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues el período de campaña, durante el cual supuestamente se difundió

RAP/115/2024



la propaganda encubierta dirigida a influir a las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que a consideración del quejoso era inequitativo y desproporcional, ha concluido.

22. Ahora bien, la jornada electoral fue celebrada el día dos de junio, es decir, que al momento en que este Tribunal recibió el acto impugnado - 1 de junio- faltaba un día para la celebración de la referida jornada comicial, por lo que a partir de ese momento el acto denunciado se tornaba irreparable. En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la supuesta propaganda encubierta que dichos medios de comunicación difundieron a favor de la ciudadana denunciada y que a consideración del partido quejoso vulneró los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

	<u>Mayo 2024</u>								
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado			
26	27	28 Presentación de escrito ante IEQROO	29 Concluye etapa de campañas	30 inicio de la veda electoral	31	1 junio Recepción de expediente			
			<u>Junio 2024</u>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado			
2 Jornada electoral	3 Turno de expediente	4	5	5 Emisión de la sentencia	7	8			

- 23. De igual forma, es dable señalar que a partir del día treinta de mayo, dio inicio la veda electoral o periodo de reflexión, el cual duró tres días, por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.
- ^{24.} Consecuentemente, como en el presente caso, si el acto denunciado tiene relación con el periodo de campaña electoral y el mismo ya concluyó, con base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora.



- 25. Lo anterior es así, ya que a la presente fecha han concluido la etapa de preparación de la elección, durante la cual se desarrollan las campañas electorales, e incluso la relativa a la jornada electoral.
- 26. Derivado de ello, este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico relacionado con el período de campaña, máxime que la etapa del proceso electoral dentro de la cual se desarrolla, ya concluyó, de ahí la irreparabilidad de los actos reclamados.
- 27. Por tanto, al haberse interpuesto el medio de impugnación un día previo al que concluyera el periodo de campaña electoral y ser recibido en este órgano jurisdiccional el primero de junio, es decir, tres días posteriores a la culminación del periodo referido, resulta evidente que el acto impugnado ya se consumó, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
- ^{28.} En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III, de la Ley de medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de desechamiento⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Apelación, por haberse consumado de modo irreparable la materia de impugnación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

⁴ Similar criterio se ha seguido en los expedientes RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021 del índice de este Tribunal; así como en el expediente SX-JRC-90/2021 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO

MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ